

AUTO No. 02224

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 4346 del 29 de diciembre del 2007, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 4346 del 29 de diciembre de 2007, notificada el día 7 de marzo de 2008, fecha de ejecutoria del 14 de marzo del mismo año y publicada en el boletín legal de esta entidad el 24 de febrero de 2011, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S.A. - PROTABACO S.A.**, identificada con el NIT. 860.003.211-1, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código 07-0011, ubicado en la carrera 1ª No. 12-50 Localidad de Bosa de esta ciudad, con coordenadas N= 100018,256, E= 88628,225, para explotar un volumen de 66 m3 diarios, con un bombeo diario de 4 horas, a un caudal de 4.0 lps., por el término de cinco (05) años.

Que mediante radicado 2009ER29344 del 25 de junio de 2009, la sociedad **PROTABACO S.A.**, informó a esta Secretaría de la transformación de sociedad anónima a sociedad limitada; quedando como **PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA LTDA.**, lo cual fue corroborado con Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 5 de junio de 2009.

Que según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 17 de noviembre de 2010, se estableció que la sociedad **PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA LTDA.**, cambió su nombre por **PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S.A.S. PROTABACO S.A.S.**

Que mediante radicado 2012ER158394 del 20 de diciembre de 2012, le fue informado a esta Secretaría que la sociedad **PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA SAS -**

Página 1 de 13

AUTO No. 02224

PROTABACO S.A.S., identificada con el NIT. 860.003.211-1, fue absorbida por la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.462.511-9, lo cual fue corroborado con Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 7 de diciembre de 2012.

Que en razón a lo anterior, la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.462.511-9, informó que en adelante sería la única titular de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se encuentran a nombre de **PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S.A.S.**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-07-0011 y evaluó el radicado 2013ER142156 del 22 de octubre de 2013, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03764 del 09 de mayo del 2014.**

Que mediante **radicado 2014EE95350 del 09 de junio de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, para que ésta diera cumplimiento a lo concluido en el concepto técnico No. 03764 del 09 de mayo del 2014, en cuanto a la presentación de los niveles hidrodinámicos, la caracterización de los parámetros fisicoquímicos y avances de su PUEAA del año e informes de consumo correspondientes al año 2013.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-07-0011, y evaluó los radicados 2014ER87709 del 28/05/2014, 2014EE95350 del 09/06/2014, 2014ER166868 del 08/10/2014, 2014ER189803 del 14/11/2014, 2015ER26467 del 17/02/2015, 2015EE48769 del 24/03/2015, 2015ER74335 del 04/05/2015, 2015ER74731 del 04/05/2015, 2015ER91561 del 27/05/2015 y 2015ER120281 del 06/07/2015, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 12932 del 19 de diciembre del 2015.**

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que el Concepto Técnico No. 03764 del 09 de mayo del 2014, concluyó:

...(")

AUTO No. 02224

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El pozo identificado con código pz-07-0011 localizado en predios de BRITISH AMERICAN TOBACO COLOMBIA SAS. Ubicado en la Avenida Calle 57R No. 76-61 Sur localidad de Ciudad Bolívar se encuentra inactivo, con concesión en trámite de prórroga, durante las visitas se evidenció buen estado de la boca del pozo, la caja contenedora de dicho boca y demás estructuras hidráulicas del sistema de explotación del pozo.</i></p> <p><i>Revisada la base de datos, expediente y sistemas de información de la entidad no se encuentra que el usuario haya cumplido con la obligación de radicar resultados de la medición de niveles hidrodinámicos, la caracterización de parámetros fisicoquímicos e informes de consumos del año 2013, incumpliendo por tanto las Resoluciones 250 de 1997 y 04346 de 2007.</i></p>	

(...)

Que así mismo, el Concepto Técnico No. 12932 del 19 de Diciembre del 2015, estableció:

(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Durante la visita técnica realizada el día 20/05/2015 se observó que el pozo identificado con el código pz-07-0011 se encuentra inactivo y sin concesión y que tanto el estado físico como ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</i></p> <p><i>En materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario incumplió la Resolución No. 250 de 1997, debido a que no presentó la información correspondiente a los niveles estáticos y dinámicos del pozo pz-07-0011 para el año 2013 y del mismo modo no presento la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída del pozo para el año 2013.</i></p> <p><i>Con respecto a las Resoluciones No. 815 de 1997 se considera que el usuario cumple dado que durante la vigencia de la concesión el pozo tuvo instalado un medidor, el cual fue retirado</i></p>	



AUTO No. 02224

por el usuario en el mes de noviembre de 2014 y con relación a la Resolución No. 3859 de 2007 se considera que el usuario incumple, debido a que no presentó el certificado de calibración respectivo para el aparato de medición dentro de la vigencia de la concesión.

En cuanto a la Ley 373 de 1997, se considera que el usuario incumple, dado que no remitió ante la SDA la información correspondiente al avance del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para el año 2013.

Por otro lado, con referencia a la Resolución No. 4346 del 29/12/2007, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas, se considera que el usuario incumple el Artículo Décimo Primero por las razones expuestas en el numeral 8 del presente concepto técnico.

Del mismo modo el usuario realiza un consumo no autorizado del recurso hídrico subterráneo en un total de 73,12 m³ para el período comprendido entre el 14/03/2013 y el 14/05/2015, toda vez que la concesión estuvo vigente hasta el 13/03/2013 y esta no fue prorrogada por el Decreto-Ley 19 de 2012, según las directrices contempladas en la Directiva 05 de 2014 y Concepto Jurídico 0164 de 2015 de esta Entidad.

Con respecto a lo solicitado mediante los Requerimientos No. 2014EE95350 del 09/06/2014 y 2015EE48769 del 24/03/2015, se considera que el usuario no dio cumplimiento, ya que no ha presentado los resultados de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica y medición de niveles hidrodinámicos del año 2013, no ha radicado los informes de los consumos trimestrales para los meses de mayo a septiembre de 2013 y no ha allegado diligenciado el formato: Información valor del proyecto, obra o actividad – artículos 6 y 7 de la Resolución 5589 de 2012.

(ⁱⁱⁱ)...

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 02224

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, y como quiera que la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.462.511-9, informó que en adelante sería la única titular de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se encuentran a nombre de **PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S.A.S.**, esta Secretaría entiende que en adelante las obligaciones y deberes adquiridos por la sociedad **PROTABACO S.A.S.**, mediante la Resolución No. 4346 del 29 de diciembre de 2007, quedan en cabeza de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.462.511-9, en razón a la fusión realizada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 178 del Código de Comercio.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

AUTO No. 02224

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO No. 02224

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 3764 del 09 de mayo del 2014 y 12932 del 19 de diciembre del 2015** la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900. 462.511 - 9, ubicada en la Avenida Calle 57R No. 76 – 61 Sur Localidad de Bosa de esta

Página 7 de 13

AUTO No. 02224

ciudad, (nomenclatura actual) representada legalmente por el señor **JORGE ALEJANDRO IRRIBARRA PASTENES**, está presuntamente infringiendo la Resolución No. 4346 del 2007, mediante la cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas al usuario, por consumir el recurso hídrico subterráneo sin concesión vigente, no presentar el certificado de calibración respectivo para el aparato de medición dentro de la vigencia de la concesión, no presentar los niveles hidrodinámicos, análisis físico químicos, ni el PUEAA.

Que así las cosas, de las actuaciones que obran en el expediente **SAD-01-1997-379** se puede concluir que la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900. 462.511 - 9, ubicada en la Avenida Calle 57R No. 76 – 61 Sur Localidad de Bosa de esta ciudad, (nomenclatura actual), está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

“(...) Resolución No. 4346 de 2007, mediante la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al usuario (...)

ARTICULO TERCERO.- Requerir a la sociedad PROTABACO S.A, para que en el término de 30 días calendario, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución que otorga la concesión, de no ser así se revocara la concesión otorgada..., deberá:

- a. Instalar un sistema de medición. El medidor debe ser instalado previo a iniciarse la explotación del pozo, una vez entre en funcionamiento se debe solicitar por escrito una visita a esta Secretaría para realizar el respectivo aforo del sistema de medición, además debe remitir el certificado d calibración ante esta Secretaría y los datos del medidor al momento de entrar en operación...*

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La concesionaria debe entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua.

(“”)...

Que en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

“Resolución 3859 de 2007. Por el cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital (...)

ARTICULO CUARTO.- En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en

AUTO No. 02224

cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.”

“Resolución 250 de 1997. Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas. (...)

“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”...

... (“”)

Que el **Decreto 1541 de 1978** “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”, fue compilado en el **Decreto Único 1076 de 2015** que recoge todos los decretos reglamentarios del sector ambiental.

Que el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2., del Decreto 1076 de 2015, establece en su numeral primero:

” Artículo 239º. Prohíbese también:

(...) 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.; (...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900. 462.511 - 9, ubicada en la Avenida Calle 57R No. 76 – 61 Sur Localidad de Bosa de esta ciudad, (nomenclatura actual) representada legalmente por el señor **ALEJANDRO IRRIBARRA PASTENES**, identificado con la cédula de extranjería No. 548394, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

AUTO No. 02224

Que así mismo, conforme a lo señalado en los Antecedentes, es necesario realizar el desglose de los siguientes documentos:

- 1 **Resolución No. 4346 del 29 de diciembre de 2007 (T. 4)**
- 2 **Conceptos Técnicos No. 3764 del 09 de mayo del 2014 (T. 7)**
- 3 **12932 del 19 de diciembre del 2015 (T. 7)**
- 4 **Radicado 2013ER142156 del 22/10/2013 (T. 7)**
- 5 **Radicado 2014ER87709 del 28/05/2014 (T. 7)**
- 6 **Radicado 2014EE95350 del 09/06/2014 (T. 7)**
- 7 **Radicado 2014ER166868 del 08/10/2014 (T. 7)**
- 8 **Radicado 2014ER189803 del 14/11/2014 (T. 8)**
- 9 **Radicado 2015ER26467 del 17/02/2015 (T. 8)**
- 10 **Radicado 2015EE48769 del 24/03/2015 (T. 8)**
- 11 **Radicado 2015ER74335 del 04/05/2015 (T. 8)**
- 12 **Radicado 2015ER74731 del 04/05/2015 (T. 8)**
- 13 **Radicado 2015ER91561 del 27/05/2015 (T. 8)**
- 14 **Radicado 2015ER120281 del 06/07/2015 (T. 8)**

Los cuales hacen parte del expediente **DM-01-1997-379 (8 Tomos)**, en el cual reposan las diligencias correspondientes a aguas subterráneas de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900. 462.511 – 9, con el fin de dar apertura a un expediente bajo la codificación 08.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 02224

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900. 462.511 – 9, representada legalmente por el señor **JORGE ALEJANDRO IRRIBARRA PASTENES**, identificado con la cédula de extranjería No. 548394 y/o quien haga sus veces, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: Por consumir el recurso hídrico subterráneo sin concesión vigente, no presentar el certificado de calibración respectivo para el aparato de medición dentro de la vigencia de la concesión, no presentar los niveles hidrodinámicos, análisis físico químicos, ni el PUEAA. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900. 462.511 – 9, a través de su representante legal señor **JORGE ALEJANDRO IRRIBARRA PASTENES**, identificado con la cédula de extranjería No. 548394, y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 57R No. 76 – 61 Sur Localidad de Bosa de esta ciudad, (nomenclatura actual) de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **DM-01-1997-379**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la

AUTO No. 02224

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación y comunicación del presente Auto, efectuar la remisión del expediente **DM-01-1997-379** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08), como se indicó en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: José Daniel Baquero Luna

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20160428 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02224

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

27/11/2016